

**CAPÍTULO V**

Los derechos de la víctima o del ofendido del delito reconocidos  
por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..... 31

Derecho a recibir asesoría jurídica ..... 32

Derecho a la reparación de daños y perjuicios ..... 33

Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público ..... 34

Derecho a la prestación médica de urgencia ..... 35

Los demás derechos que señalan las leyes ..... 35

## CAPÍTULO V

### LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO DEL DELITO RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Originalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no se consideró ningún derecho para la víctima o el ofendido de delito, lo que no sucede con los que desde un inicio se reconocieron para el procesado. Es hasta 1993, cuando mediante la iniciativa de reforma del artículo 20 Constitucional, se toma en cuenta a la víctima del delito como una persona a la que debe concederse el reconocimiento de algunos derechos.

En la iniciativa de la reforma citada, al tratar el tema relativo a los derechos de la víctima o el ofendido del delito, se señala:

*La presente iniciativa destaca en un párrafo las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.*

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en cuanto al punto que nos ocupa, dictaminaron:

*El desarrollo de la cultura de los Derechos Humanos ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.*

De esta manera, el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en 1993 establece:

*En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes.*

Sin duda alguna la inclusión en la Carta Magna de derechos de la víctima o del ofendido del delito constituye un gran avance; sin embargo, en la edición anterior que se publicó en 1998 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los autores de esta obra opinamos:

**se hubiera obtenido un mejor resultado si se hubieran reconocido más derechos y sobre todo no hubieran quedado discretamente incluidos entre**

**las garantías que le asisten al inculpado; preferentemente si establecieran dos apartados, uno para que se incluyeran en garantías de los inculpados y en el otro comprendiera los referentes a los ofendidos y a las víctimas de los delitos.**

En lo establecido en el dispositivo constitucional antes transcrito, se incluyen los derechos fundamentales para el ofendido o la víctima del delito que a continuación se mencionan.

### **DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA**

El derecho a recibir asesoría jurídica implica dos puntos fundamentales a tratar, el primero relativo a quién debe encargarse de dar el servicio y cuál es su alcance.

Si sostenemos que los derechos de la víctima deben ser equivalentes a los del inculpado, quien desde la averiguación previa tiene derecho a asistencia jurídica y legal, sea particular o de oficio, entonces la víctima también debe contar con un verdadero asistente legal, que lo ilustre, lo aconseje y lo patrocine gratuitamente.

Dos vertientes surgen con relación a quién debe ser el encargado de dar el servicio de asistencia jurídica.

La mayor parte de quienes se encargan de opinar sobre este tema, refieren que en la institución del Ministerio Público debe recaer la responsabilidad de asistir jurídicamente a la víctima de delito y no sólo en los procesos penales, sino en cualquier otro hasta lograr la reparación de los daños sufridos.

No podemos perder de vista que en el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público, por tradición, es el órgano que representa al Estado, a la sociedad y a la víctima, por tanto, lo más procedente sería que el asistente legal de la víctima fuera precisamente el agente del Ministerio Público sin perjuicio de que aquel tenga reconocida personalidad para que en forma directa o a través de un asistente legal particular pueda hacer valer sus derechos; ya algunas legislaciones han asumido parcialmente esta posición; de tal suerte que el ofendido o la víctima pueda comparecer en los procesos y aportar pruebas relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal, la responsabilidad penal y obviamente a las de la reparación de daño.

Algunos otros señalan que debe crearse una institución que se encargue, entre otras cosas, de dar una verdadera asistencia legal a los ofendidos y a las víctimas de los delitos, más aún cuando ésta debe darse no sólo en materia penal, sino también en civil, fiscal, etcétera.

Asimismo, argumentan que en ocasiones el Ministerio Público podría resultar causante de daños a las víctimas cuando dolosamente hubiere actuado penalmente en su contra.

**32**

En segundo término, en relación con el alcance que debe darse al derecho de asistencia jurídica, el doctor Sergio García Ramírez, en su obra *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, al hablar del concepto constitucional de «asesoría jurídica», con precisión expresa:

*Se trata entonces de una asistencia legal limitada: consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la «defensa» del ofendido es más reducida que la prevista para el infractor. Es deseable que esta solución mejore. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que aquí concede la Constitución.*

Lo anteriormente expresado tiene plenamente concordancia con lo expresado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que reconoce el derecho de estar enterado del desarrollo del proceso, de la marcha de las actuaciones y de los caminos legales que pueda iniciar para que se le haga justicia.

De conformidad con la tradición establecida en el Derecho Penal mexicano, reconocemos que el Ministerio Público es quien representa los intereses de las víctimas de los delitos en los procesos penales; por lo tanto esta tradición debe continuar y enriquecerse de manera que el Ministerio Público conserve la obligación de representar a la víctima u ofendido, de patrocinarlo en el proceso gratuitamente, sin perjuicio de que, para obtener la reparación del daño, directamente o por medio de un representante legal, pueda intervenir en el proceso, tener acceso a él y aportar pruebas, sin perder el contacto y comunicación con la Representación Social, pues no podrá lograrse la reparación de daño sin sentencia condenatoria.

La asistencia jurídica constituye un concepto que debiera ampliarse y regularse en las leyes secundarias; sin embargo, en algunos casos no alcanza la dimensión requerida.

## **DERECHO A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

La Constitución Federal, mediante la reforma de 1993, en la parte final de su artículo 20, estableció:

*A que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a la víctima del delito le asiste el derecho de que los daños que sufra con motivo de la comisión de ilícitos le sean reparados.*

Al comentar el texto constitucional en lo relativo a este punto, Eduardo Andrade Sánchez expone:

*Un segundo derecho para el ofendido es el de que se le satisfaga la reparación del daño. Ésta debe garantizarse desde el inicio del proceso, como ya lo vimos, al fijar la caución, si el inculpado tiene derecho a ella. En aplicación de este derecho, las leyes pueden prever mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de averiguación previa.*

Igualmente es importante que la ley evite la práctica de absolver de la reparación del daño, supuestamente por falta de elementos para determinarla. Muchas ocasiones los jueces, si no tienen en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejan de obligar al responsable de que cubra tales erogaciones, cuando

es evidente que tales gastos se efectuaron aunque el ofendido no haya entregado documentos que lo comprueben. Debería ser práctica general, en aplicación de este derecho de la víctima, que el juzgador no pueda absolver de la reparación del daño cuando haya impuesto una sentencia condenatoria y, para calcular el monto, al igual que lo tiene para estimar cuando fija la caución, puede recurrir a juicios propios, a pruebas periciales, a cálculos comparativos o a cualquier otro medio, debidamente explicado, que le permita valorar el daño y fijar el monto y forma de su reparación.

Del mismo modo deben preverse los casos en que, por ejemplo, la atención médica es otorgada por instituciones de beneficencia, que no cobran y obviamente no dan facturas; sin embargo, realizan erogaciones que deben ser a cargo del delincuente cuando se prueba su culpabilidad. De ahí que es necesario prever no sólo, como ya existe ahora, la posibilidad de que el daño sea reparado por un tercero, sino que la reparación se haga en favor de terceros, que aplicaron recursos para atender a la víctima, los cuales deben ser resarcidos por quien cometió el ilícito.

Andrade Sánchez hace referencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), a situaciones procesales y enfatiza correctamente que la reparación del daño se garantiza en la fracción I del mismo artículo 20 Constitucional, derecho que es ampliado en las leyes procesales porque se comprende el daño material y moral y además los perjuicios, cuando anteriormente sólo comprendían los daños y había confusión entre daños materiales y morales.

La ampliación que se hace en la legislación procesal obedece a que las garantías constitucionales constituyen derechos mínimos y por tanto se infiere que de lo establecido en el párrafo en comento, el ofendido no exclusivamente tiene derecho a exigir la reparación del daño, ni tampoco el sujeto activo del ilícito es el único obligado a cubrirlo.

Es preciso advertir que recientemente (3 de julio de 1996) fue reformada la fracción I del artículo 20 Constitucional, mediante la cual el derecho a la reparación del daño se amplía pues de acuerdo con ella, el ofendido o la víctima del delito también adquiere el derecho de ser indemnizada por los perjuicios, supuesto al que se refiere tal dispositivo.

### **DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante este derecho, el ofendido, o en su caso la víctima, tiene la facultad de participar junto con el Ministerio Público en la investigación de los hechos con objeto de llegar a la consignación de la averiguación previa y, posteriormente, durante el proceso, aportar pruebas para que además de dictarse sentencia condenatoria se imponga la sanción que corresponda. Sobre este punto de la reparación de daño es interesante el planteamiento que hace el doctor García Ramírez en el sentido de que para lograr una condena respecto a la reparación del daño es necesario que previamente se hayan justificado los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del acusado y por tanto, es dable que también le asista a la víctima el derecho de aportar pruebas sobre esos puntos; por eso es que algunos códigos de procedimientos penales no se concretan a reconocer el derecho de aportar pruebas relativas a la reparación del daño.

## **DERECHO A LA PRESTACIÓN MÉDICA DE URGENCIA**

Éste es un derecho que, sin duda, no sólo es inherente de manera exclusiva al ofendido, sino a todo habitante del pueblo mexicano; posiblemente hubiera sido más adecuado el uso del término «necesaria» y no «de urgencia», porque de esta manera se comprende algún otro servicio médico importante como pudiera ser la asistencia médica en abortos derivados de violaciones, tratamiento psicológico, etcétera.

## **LOS DEMÁS DERECHOS QUE SEÑALAN LAS LEYES**

En nuestro concepto muy personal, resulta la disposición antes referida innecesaria, toda vez que sabido es que las garantías individuales que se especifican en la Constitución, constituyen un mínimo de derechos que reconoce el Estado en favor de sus gobernados, mismos que indudablemente pueden ampliarse por las leyes secundarias y como veremos posteriormente, estos derechos han sido ampliados en los códigos de procedimientos penales que habrán de comentarse.

Por el contrario, con base en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder que adoptó la ONU en 1985, además de las observaciones referidas, debieron reconocer otros derechos tales como: el de acceso al expediente formado con motivo de su denuncia o querrela; el de ser informado por la autoridad sobre los derechos que le asisten; el derecho de ser oído y recibir las pruebas que aporte; y el de ser restituido en la posesión de los bienes que le hubieren sido sustraídos con motivo de la comisión del delito.

Asimismo, debió imponerse la obligación para el Estado de crear instituciones encargadas de formar un fondo para el pago de la reparación de daño y dar la atención y asistencia necesarias, incluyendo la obligación para el Ministerio Público de representar los intereses de la víctima que pudiera actuar por sí o a través del representante que designe.

Por fortuna, pocos años después, gracias a las tendencias por mejorar el reconocimiento de los derechos de la víctima del delito, en el año 2000, fructificaron ya que precisamente en ese año se puso en vigor la reforma al artículo 20 Constitucional tal y como los autores de este trabajo lo propusieron en la edición anterior, de tal suerte que el citado dispositivo legal contempla dos partes, la primera que contiene los derechos del inculpado, y la segunda los derechos de la víctima o del ofendido.

Para mejor ilustración, a continuación transcribimos los debates originados así como el contenido de la reforma:

### **ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL**

**El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:**

*Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Senado de la República.- LVII Legislatura.*